



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2021-00012-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor UBALDO MARRIAGA ZAMORA en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, SEGUROS LA EQUIDAD y la ARL SURA, con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo.

De los hechos relatados por los accionantes, en síntesis, se tiene que:

El señor UBALDO MARRIAGA ZAMORA empezó a trabajar en la empresa ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES desde el 03 de abril de 2014, alega que actualmente su vínculo laboral se encuentra vigente siendo vinculado mediante contrato a término indefinido, desempeñándose como oficial de obra cuyo salario se estableció en \$ 908.526., sin embargo, desde el mes de junio de 2020, no se le cancelados los salarios, y hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de aviso de terminación o suspensión del contrato laboral.

Indica que en la actualidad tiene 73 años y que sufrió un accidente laboral, en esa ocasión fue atendido en su oportunidad por ARL SURA, se le diagnosticó “CONTUSION DE RODILLA IZQUIERDA”, y debido a desarrollo de sus laborales ha tenido otros accidentes que le han producido la pérdida de la capacidad laboral, y necesidad de asistencia al movilizarse.

Que la ARL SURA no le ha reembolsado los dineros que asumió por concepto de transporte para asistir a las citas médicas los cuales fija en la suma de \$ 300.000.00.

Que el día 18 de Julio de 2019 fue citado por SEGUROS LA EQUIDAD, donde le hicieron firmar la notificación del cierre del caso, a pesar que manifiesta el accionante ser analfabeta.

Alega que desde el 16 de julio de 2020 el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, no le ha cancelado los salarios, ni ha recibido por parte de esa entidad notificación de suspensión o terminación del contrato laboral.

En virtud de los anterior el 20 de enero de 2021 presentado derecho de petición al GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, sin embargo, esté fue devuelto por se desconocía el destinatario. Para esa misma fecha, instauró queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el MINISTERIO DE TRABAJO, exponiendo su caso debido al proceso que GRAMA se encuentra en proceso de reorganización empresarial, y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que no cuenta con casa propia y el no pago de su salario a afectado la estabilidad económica de su núcleo familiar debido a que él es el sustento de su familia conformada por su esposa y su hija, dada la problema, invadió conjunto con su familia una de las casas del proyecto urbanístico Ciudad Caribe.

Que quisiera saber si puede ser pensionado por Colpensiones ya que alega el accionante que se encuentra cansada mental y físicamente.

Que como consecuencia de lo anterior y en sede de tutela pretende, la protección a los derechos fundamentales, al Mínimo Vital y al Trabajo, solicitando para tal efecto, se proceda al pago de salarios y de todas las prestaciones sociales y pago de las cesantías de los años 2018 al 2020.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor UBALDO MARRIAGA ZAMORA en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital ya la trabajo, que le habría sido vulnerado por la por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, SEGUROS LA EQUIDAD y la ARL SURA, como quiera que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES sin embargo, desde el mes de junio de 2020, no se le cancelados los salarios, y hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de aviso de terminación o suspensión del contrato laboral.

Los términos judicial se suspenden disposiciones del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, por el término de 7 días debido a la licencia de luto e incapacidad médica otorgada a la juez. Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día del año en curso mantiene en secretaria la acción de tutela, una vez subsanada, se admite y se realizan las notificaciones del caso. El día 08 de marzo de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la accionada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, a través del Dr. JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO, en mi calidad de representante legal de GRAMA manifiesta que auto No. 460-013992 proferido por la Superintendencia de Sociedades el 14 de diciembre de 2020, se admitió la reorganización del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES. A través de éste, se pretende la preservación de la empresa, la generación de empleo y el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, entre las cuales se encuentra la del accionante ,la cual está inscrita dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos, por lo que según el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 tiene el accionante la condición de TITULAR DE ACREENCIAS LABORALES.

Conforme a la petición del accionante que es lo concerniente al pago del as obligaciones adeudadas, le expresamos e informamos respetuosamente al Despacho que como consecuencia del proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia, se desprenden algunas obligaciones legales que deben acatar, en orden de avanzar satisfactoriamente en la dirección planteada. Entre estas obligaciones se destaca la imposibilidad legal de hacer pagos, compensaciones, conciliaciones, transacciones o arreglos de ninguna clase, en virtud del artículo 17 de la misma Ley 1116 de 2006.

Los accionados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SEGUROS LA EQUIDAD y la ARL SURA, no se pronunciaron de los hechos alegados en esta acción constitucional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, previo a entrar este Despacho a estudiar si en el caso objeto de examen existió violación de derechos fundamentales, examinará el carácter residual de la acción de tutela de cara a resolver las pretensiones del actor, así como también la procedencia o no de éste mecanismo para exigir derechos fundamentales de contenido patrimonial.

Sea lo primero recordar que la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, al cual puede acudirse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando **NO EXISTA** otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela. Así ha sido expuesto por la jurisprudencia Constitucional:

(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental (...)^[1]. Resalta el despacho.

Como se anotó, la regla general establece que la tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, sólo de manera excepcional y transitoria cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, esa misma Corporación reitera:

(...) El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos. La razón de ser de esta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, **no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos.** Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes^[2] (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente. (...)”^[3]*

De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquel para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se constituye el presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

La acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una autoridad o un particular en determinados casos, empero, existiendo otros medios de defensa en pro del interés del usuario, el juez constitucional pierde facultades para conocer el asunto pues ello implicaría el desconocimiento de las competencias asignadas por el legislador al juez natural.

Sobre el particular, es dable resaltar que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una autoridad o un particulares en determinados casos; sin embargo, no puede usurpar escenarios jurídicos previstos por el legislador o sustituir los medios de defensa naturales a cada debate jurídico, de ahí que en el caso que nos ocupa, el señor UBALDO MARRIAGA ZAMORA, debe acudir ante el juez natural para poner en su conocimiento la situación fáctica relacionada en el escrito tutelar.

Cabe recordar que como quiera que las pretensiones que reposan en el escrito tutelar involucran derechos de contenido patrimonial, se hace necesario realizar algunas precisiones que ha decantado la jurisprudencia constitucional en ese sentido: **por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias de índole económico, toda vez que, pretender utilizar este mecanismo de protección residual y subsidiario para tal fin, sería desconocer la importancia de los procedimientos diseñados por el legislador dentro de cada especialidad litigiosa,** razón por la cual, se escapa a la competencia propia del juez de tutela, cual es, hacer



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cesar la vulneración de un derecho fundamental, siempre que se demuestre su afectación.

En reciente jurisprudencia, esa misma Corporación señaló:

(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica (...)^[4]

De acuerdo a lo anterior, es factible deducir que el propósito al cual obedece este mecanismo no puede consistir en el reconocimiento de dineros, excepcionalmente cuando se demuestre vulneración o puesta en riesgo de sus derechos fundamentales tales como el mínimo vital y vida en condiciones dignas, pues el objeto principal del artículo 86 de la Carta Política se debe centrar en la protección de quien resulte amenazado con la acción u omisión de una autoridad pública o privada según sean las circunstancias del caso.

Es importante mencionar que en innumerables casos, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha ordenado por vía de tutela el pago de acreencias económicas, siempre que se haya constatado que el dinero objeto de discusión reviste vital importancia para la vida del accionante o su núcleo familiar, situaciones que no fueron demostradas en el escrito de tutela, por tal motivo, la línea jurisprudencial insta al afectado a valerse de otros mecanismos de defensa eficaces en procura de las pretensiones aducidas.

Así las cosas, entratándose de una controversia laboral con respecto a GRAMA CONSTRUCCIONES, debe acudir a otros escenarios, más aun si dicha entidad se encuentra en un proceso de reorganización empresarial, por ende, debe acudir a esa instancia a fin de reclamar el pago de las acreencias laborales aquí descritas, como quiera que en cumulo que acreencia, algunos de los acreedores pueden ostentar un mejor derecho que el accionante, lo cual podría violar los derechos de estos.

Con respeto a SURA EPS el actor pretende el pago de una determinada pago de dinero, la jurisprudencia anteriormente citada ha establecido que la acción de tutela no es medio para satisfacer este tipo de pretensiones dinerarias ya implican disponer del presupuesto de una compañía, situación que a más de ser compleja debe ser valorada por un juez competente para finalmente tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, con respecto a Colpensiones, el accionante debe adelantar el trámite correspondiente ante ese ente, a fin de determinar si cumple con los requisitos o no para acceder a una pensión, y no acudir al Juez Constitucional, aunada al hecho que el actor no probó que acudió al FONDO PENSIONAL, a solicitarla.

En virtud de las anteriores consideraciones y como no cuenta esta sede judicial con prueba alguna que determine la necesidad de la protección constitucional alegada, no se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tutelara la protección constitucional de los derechos reclamados por la demandante y consecuentemente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

- 1.- NO TUTELAR, como en efecto NO SE TUTELAN, los derechos fundamentales invocados por el señor UBALDO MARRIAGA ZAMORA en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.
- 3.- Notifíquese esta providencia al defensor del pueblo.
- 4.- Notifíquese a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24f993f183a35d8ab0247e69fb2c46f2e70a359b5c5c449d41f303926848a65

Documento generado en 09/03/2021 05:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>